

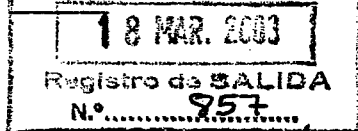


11/2002



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE

C/ Leoncio Rodríguez, 7 Edf. El Cabo, 1ª Planta
38003 - Santa Cruz de Tenerife
Apdo. Correos 366 INSULAR DE AGUAS
Tfno: 20-88-00 Fax 20-88-04 TENERIFE



4T0624352

Fecha: S/C de Tenerife, a 17 de marzo de 2003

Área de Recursos Hidráulicos del C.I.A. cc
Expte nº 445-A/G

Asunto: TRASLADO DE RESOLUCIÓN

Destinatario:

Sr. D.

DIONISIO ROCHA MARTIN

Pte. de la Comunidad de Regantes

"LAS GALLETAS"

Carretera General Las Rosas, Callejón Rocha 5
38.631-ARONA

La Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, con fecha 13 de marzo de 2003, dictó, entre otras, la siguiente resolución:

"Visto el escrito presentado por D. Dionisio Rocha Martín, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", en constitución, registrado de entrada en las dependencias de este Organismo el día 9 de Julio de 2002, mediante el que se solicita, de conformidad con lo previsto en el art. 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, se reconozca, por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, la constitución de la Comunidad de Regantes "LAS GALLETAS", así como que se aprueben los Estatutos, el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, por los que se regirá la aludida Comunidad de Regantes, y teniendo en cuenta que:

ANTECEDENTES

L- Don Dionisio Rocha Martín, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", en constitución, solicita mediante escrito registrado de entrada en estas dependencias el 9 de Julio de 2002, de conformidad con lo previsto en el art. 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, se reconozca, por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, la constitución de la Comunidad de Regantes "LAS GALLETAS", así como que se aprueben sus Estatutos, el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, por los que se regirá la aludida Comunidad de Regantes.

Con la solicitud se adjunta copia de la documentación acreditativa de haberse cumplimentado los trámites previstos en el art 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, donde en su apartado 6º, segundo párrafo, se establece que: "terminado el plazo de exposición, el Presidente de la Comunidad remitirá al Organismo de cuenca tres ejemplares de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, un ejemplar de cada uno de los Boletines Oficiales que anuncian las convocatorias a Juntas y la exposición al público, certificación de las actas correspondientes a las Juntas celebradas y del resultado de la información pública, con las reclamaciones presentadas e informe de la



Comisión sobre las mismas, relación de los usuarios y plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la comunidad más otro de detalle de la toma o tomas”.

II.- Con fecha de registro de salida de 30 de Septiembre de 2002, se remite escrito a la Presidencia del Consejo Consultivo de Canarias, en solicitud de emisión de Dictamen en relación con las modificaciones pretendidas por el Consejo Insular en el Proyecto de Estatutos y Reglamentos del Jurado de Riegos y de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes “Las Galletas”, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que establece que: *“el Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, si no infringen la legislación vigente, y no podrá introducir variantes en ellos sin previo dictamen del Consejo de Estado”.*

Se fundó también esta petición de dictamen, en el art.11.1.D) de la Ley 5/2002, de 3 de Junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece que *“el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre los siguientes asuntos: D) de legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas Canarias.*

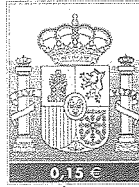
a) Propuestas de Acuerdos y de Resoluciones de los Cabildos Insulares cuando así lo disponga la legislación aplicable.”

III.- Asimismo, y como quiera que el órgano competente de este Consejo Insular de Aguas de Tenerife para aprobar o no el Estatuto y los Reglamentos referidos es la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en el art. 17.g) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas, en la última sesión ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 29 de Octubre de 2002, se acordó delegar su competencia para la aprobación de la constitución de la Comunidad de Regantes “Las Galletas”, así como, de sus Estatutos y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, y de todos aquellos actos de trámite que fueren necesarios, en el Sr. Presidente de este Organismo, en aras de agilizar la tramitación del expediente en virtud del principio de celeridad que debe presidir todo procedimiento administrativo.

IV.- Como resultado a la anteriormente referida petición de dictamen, y con fecha de registro de entrada de 31 de Octubre de 2002, se remite a este Organismo, dictamen del Consejo Consultivo nº 86/2002, de cuyo contenido se dio traslado a la Comunidad de Regantes “Las Galletas”, en constitución, junto con el Decreto del Sr. Presidente de este Consejo Insular por el que resolvió aceptar el anterior dictamen del Consejo Consultivo, mediante oficio con fecha de registro de salida de 25 de Noviembre de 2002.

V.- Posteriormente, se recibe por este Consejo, escrito remitido por D. Dionisio Rocha Martín, en calidad de presidente de la Comunidad de Regantes “Las Galletas”, en constitución, registrado de entrada el 4 de Febrero de 2003, mediante el que solicita que se reconozca por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife la constitución de la Comunidad de Regantes “Las Galletas”, y se aprueben los Estatutos, y los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado

11/2002



de Riegos, adjuntando al escrito de solicitud, además del resto de la documentación requerida por el art. 201.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, copia del proyecto de los mismos, habiendo sido incluidas, en el proyecto de Estatutos, las modificaciones aprobadas por el Dictamen del Consejo Consultivo, y adaptados los proyectos de Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego a las modificaciones realizadas en el referido proyecto de Estatuto,

VI.- Por último, con fecha de registro de entrada de 13 de Febrero de 2003, se recibe nuevamente, en estas dependencias, escrito remitido por D. Dionisio Rocha Martín, en calidad de presidente de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", en constitución, adjuntando al mismo, nuevas copias de los proyectos de Estatutos y de los proyectos de Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego, solicitando que por entender erróneas las anteriores copias, presentadas en el registro de este Organismo el día 4 de Febrero de 2003, sean sustituidas por las que aporta adjuntas al escrito de solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el procedimiento de constitución de la Comunidad de Regantes "Las Galletas" se inició el 9 de Julio de 2002, mediante escrito de solicitud de D. Dionisio Rocha Martín, en calidad de Presidente de la referida Comunidad en constitución, la legislación aplicable para la tramitación del mismo es la Ley 14/90, de 26 de Julio, de Aguas de Canarias; el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril; siendo también aplicable, pero solo en cuanto a las cuestiones materiales, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de Julio, ya que en virtud de su Disposición Final el citado Reglamento entró en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.C. (el 13 de Agosto de 2002), advirtiéndose en su Disposición Transitoria que:

86/2002, 2 julio

"(...)

1. Las normas procedimentales contenidas en el Reglamento que se aprueba no serán de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, que se continuarán tramitando conforme a la normativa vigente en la fecha en que se iniciaron.

2. Las normas sustantivas serán de aplicación a todos los procedimientos no resueltos a la entrada en vigor del Reglamento, siendo necesario, por tanto, adaptación a éste."

SEGUNDO: La competencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife para declarar constituida una Comunidad de Regantes, se encuentra en el art. 201.7 Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, que establece lo siguiente: " El Organismo de cuenca, previo los informes que estime pertinentes, dictará resolución denegatoria si no se han



cumplido las formalidades exigidas o si en los Estatutos se contiene alguna norma que vaya contra la legislación vigente; en otro caso, la resolución declarará constituida la Comunidad y aprobará sus Ordenanzas y Reglamentos. Diligenciados los tres ejemplares de los proyectos, archivará, el original en el expediente y remitirá el segundo a la Comunidad para que los ponga en vigor y el tercero a la Dirección General de Obras Hidráulicas."

Lo anteriormente expuesto debe ir acompañado de la aclaración realizada por el art. 6.d) de la Ley 14/90, de 26 de Julio, de Aguas de Canarias, que establece que: *"Las competencias y funciones administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de aguas serán ejercidas por: d) Los Consejos Insulares de Aguas, que ejercerán en cada isla las funciones que la legislación general confía a los organismos de cuenca y las competencias que les otorga la presente Ley."*

TERCERO: El órgano competente de este Consejo Insular para aprobar la constitución de Comunidades de usuarios, de sus Reglamentos y Ordenanzas, así como para todo lo referente a las incidencias relacionadas con las mismas es la Junta de Gobierno, y ello en virtud del art. 17.g) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, aprobado por Decreto 115/1992, de 9 de Julio.

Sin embargo, mediante sesión ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 29 de Octubre de 2002, se acordó por unanimidad, delegar su competencia para la aprobación de la constitución de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", así como, de sus Estatutos y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, y de todos aquellos actos de trámite que fueren necesarios, en el Sr. Presidente de este Organismo, en aras de agilizar la tramitación del expediente en virtud del principio de celeridad que debe presidir todo procedimiento administrativo.

CUARTO: Una vez aprobados por el Consejo Insular los Estatutos, así como del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Reglamento del Jurado de Riego, de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", y diligenciados los tres ejemplares de los proyectos, se archivará el original en el expediente y el Consejo remitirá el segundo a la Comunidad para que los ponga en vigor y el tercero a la Dirección General de Obras Hidráulicas, todo ello en aplicación del art. 201.6 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril.

Esta remisión del tercer ejemplar de proyecto de Estatutos, así como el del Reglamento de la Junta de Gobierno y el del Reglamento del Jurado de Riego, a la Dirección General de Obras Hidráulicas, hay que ponerla en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª, de la Ley 14/90, de 26 de Julio, de Aguas de Canarias que establece que:

"(...)

1. En lo no regulado por la presente Ley y sus Reglamentos de desarrollo se aplicará la legislación de aguas del Estado.

11/2002



(...)

3. En los supuestos de aplicación supletoria de la Ley Estatal se entenderá que las alusiones que en ella se hacen:

d) Al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la Consejería competente en materia hidráulica del Gobierno de Canarias."

De donde cabe deducir que, la remisión debe hacerse no a la Dirección General de Obras Hidráulicas, sino a la Dirección General de Aguas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, del Gobierno de Canarias.

En consecuencia,

RESUELVO

1. Declarar constituida la Comunidad de Regantes "Las Galletas", con domicilio social en el término municipal de Arona.

2. Declarar aprobados, el proyecto de Estatutos, así como los del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Reglamento del Jurado de Riego, por los que se regirá la Comunidad de Regantes "Las Galletas", quedando definitivamente redactados de la siguiente manera:

COMUNIDAD DE REGANTES LAS GALLETAS

ESTATUTOS

SUMARIO

Título I.- Disposiciones Generales.

- Cap. I.- De la constitución de la comunidad de regantes
- Cap. II.- Datos de identificación.
- Cap. III.- De las obras y bienes de la comunidad.
- Cap. IV.- Del uso de las aguas.

Título II.- De los comuneros, sus derechos y obligaciones.

- Cap. I.- De los comuneros.



Cap. II.- Derechos de los comuneros.

Cap. III.- Obligaciones de los Comuneros.

Cap. IV.- Del Padrón de Usuarios.

Título III.- Órganos de la Comunidad y Régimen de sus acuerdos.

Cap. I.- Órganos.

Cap. II.- Junta General.

Cap. III.- Junta de Gobierno.

Cap. IV.- Presidente.

Cap. V.- Secretario.

Cap. VI.- El jurado.

Cap. VII.- Efectos de impugnación de los acuerdos.

Título IV.- De los libros de la Comunidad.

Cap. I.- Libros Obligatorios.

Cap. II.- Libros Voluntarios.

Título V.- Régimen Disciplinario.

Cap. I.- Órgano competente.

Cap. II.- Faltas.

Cap. III.- Sanciones.

Cap. IV.- Procedimiento Sancionador.

Título VI.- Extinción de la Comunidad

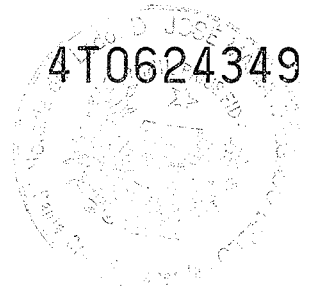
Disposiciones Transitorias.

Primera: Tabla de participaciones.

Segunda: De los puntos de toma de agua.

Tercera: Sistema de riego. Disposición Final. Única.

11/2002



TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- De la Constitución de la Comunidad.

Artículo 1.- Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 81 y siguientes del Real Decreto 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo previsto en el Artículo 120 y siguientes del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dominio Público Hidráulico, la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas de Canarias y el Decreto 319/1996, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de Tenerife, se constituye la **COMUNIDAD DE REGANTES LAS GALLETAS**, que se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa referida.

CAPITULO II.- Datos de identificación de la Comunidad.

Artículo 2.- Nombre. Comunidad de Regantes **LAS GALLETAS**.

Artículo 3.- Domicilio Social. La Comunidad de Regantes tendrá su domicilio social en el término municipal de Arona, Las Galletas, Carretera General Las Rosas, s/n. Dicho domicilio podrá ser trasladado dentro del ámbito que abarca la Comunidad por acuerdo de la junta de Gobierno.

Artículo 4.- La Comunidad de Regantes se constituye con una duración ilimitada.

Artículo 5.- La Comunidad se constituye en interés de todos los agricultores del sector.

Artículo 6.- La Comunidad tiene carácter de corporación de Derecho Público, adscrita al Consejo Insular de Aguas de Tenerife, realizará, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se le reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que se conceden por la Administración. Para ello cumplirá las obligaciones y ejercerá los derechos que la legislación de aguas le atribuye.

Artículo 7.- La Comunidad se constituye con el objeto de hacerse cargo de:

A) La distribución y aprovechamiento de:

- Las aguas que se obtengan de la planta desaladora que se habrá de instalar en Las Galletas, y otras concesiones que se pudieran obtener, con el volumen que se le fije por la Administración.

- Las aguas subterráneas procedentes de pozos que puedan ser cedidos o concedidos por el **CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE**.

- Los que en su día se cedan por los pozos propiedad de particulares, dentro del ámbito territorial de la Comunidad.

B) Del aprovechamiento de las canalizaciones, caminos de servicios, electrificaciones y demás instalaciones que el **CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE** ceda.

Para cultivar en regadío las tierras del Sector del Sur de la Isla de Tenerife, de las que son titulares por diversos conceptos los componentes de esta Comunidad.

Artículo 8.- Ámbito. El ámbito de actuación de la Comunidad será el determinado geográficamente por los límites de la zona regable de Arona. Sin perjuicio de que dicho ámbito pueda ampliarse por acuerdo de la junta General en caso de que los Organismos Oficiales competentes así lo aceptaran.



Así mismo podrá asociarse con otras Comunidades para constitución de una Comunidad General y/o Junta Central de Usuarios.

CAPITULO III.- De las obras y bienes de la comunidad.

Artículo 9.- La comunidad viene obligada a la realización de las obras y trabajos necesarios que afecten a los intereses generales de la misma, como son la reparación y restablecimiento de las obras y bienes que figuren en el inventario.

Los gastos que se produzcan en la conservación y mejora de las instalaciones comunes, serán de cuenta de todos los partícipes de la Comunidad y contribuirán a los mismos en proporción a su participación.

CAPITULO IV.- Del uso de las aguas.

Artículo 10.- Se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, referente a la prohibición del abuso del derecho en la utilización del agua, el desperdicio o mal uso de la misma, cualquiera que fuese el título que se alegare.

TITULO II.- DE LOS COMUNEROS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPITULO I.- De los Comuneros.

Artículo 11.- Será comunero toda persona incluida en el Padrón de Regantes que deberá tener la Comunidad y donde se irán anotando entre otros extremos las transmisiones de tierras con derecho al agua que administra la Comunidad.

CAPITULO II.- De los derechos de los comuneros.

Artículo 12.- Derechos. El comunero tendrá derecho

- 1.- A ser citado estatutariamente y asistir a las Juntas Generales de Comuneros que se convoquen.
- 2.- A participar con voz y voto en las deliberaciones y votaciones de las Juntas Generales a razón del cuadro que adjunta en la Disposición Transitoria Primera, Módulo II, de estos Estatutos; la aprobación de las cuentas corresponderá en todo caso, en su conjunto a la Junta General sin perjuicio de la inspección que corresponda a los Comuneros.

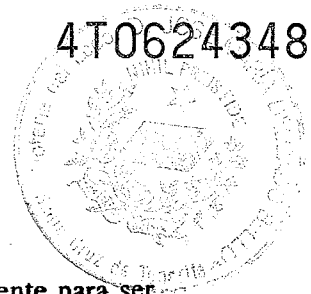
A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el cincuenta por ciento del conjunto de todos los comuneros, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad (art. 128 RDPH canario).

3.- A examinar los libros de la Comunidad, con carácter previo a las Juntas Generales, pero necesitando autorización escrita del Presidente para sacar copias. No obstante en el caso en que se solicite se podrá expedir certificación por el Secretario, abonando su importe según el valor señalado previamente con carácter general por la Junta de Gobierno y siempre que la petición sea formulada por comuneros que reúnan al menos un 5% del número de usuario.

En todo caso, esto se entiende sin perjuicio de la información verbal que el comunero tiene derecho a exigir de la Junta de Gobierno.

4.- A ser elector y elegible para cualquier cargo de la Presidencia, Junta de Gobierno, Secretario y Jurado.

11/2002



5.- Autorizar a cualquier persona por medio de escrito dirigido al Presidente para ser representado en las Juntas Generales, debiendo guardarse dicho escrito en la Secretaría. Se prohíbe la delegación permanente.

6.- A disfrutar del aprovechamiento para riego de la cantidad de agua que le corresponda, siempre que esté al corriente de sus obligaciones.

CAPITULO III.- De las obligaciones de los Comuneros.

Artículo 13.- Son obligaciones de los Comuneros:

1.- Cumplir lo preceptuado en estos Estatutos, así como en los posibles reglamentos de la Comunidad, en los acuerdos de la Junta General o la Junta de Gobierno y en general lo establecido en la normativa referida en el Artículo 1 de estos Estatutos.

2.- Contribuir a los gastos de conservación y explotación de la cosa común, así como las posibles derramas y otro tipo de aportaciones que se pueden establecer en la Junta General.

3.- Satisfacer los repartos pasivos en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se publique el acuerdo, en el caso de que no hubiera asistido a la Junta General y por los repartos que en la misma se hubieren acordado.

Transcurrido dicho plazo se establece un recargo del 20% durante dos meses consecutivos, que habrá de satisfacer junto con el principal el comunero moroso. Si al tercer mes no hubiera pagado lo atrasado se le suspenderá del riego mientras no pague la deuda y sin que el tiempo que esté sin regar le eximiere entre tanto de contribuir a los demás gastos comunes o derramas que se acuerden por la Junta de Gobierno de la Comunidad.

4.- Ingresar las cuotas normalizadas del agua y los repartos pasivos que se acuerden, en la cuenta corriente abierta por la Comunidad en la Caja Rural, Caja de Ahorros o entidad Bancaria que al efecto se señale.

5.- Desempeñar el cargo para el que sea elegido por los demás comuneros, salvo justa causa apreciada por la Junta General en mismo momento de su nombramiento.

6.- La representación voluntaria deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 RDPH canario.

7.- Ningún Comunero podrá causar por acción u omisión perturbación o daño a otros comuneros o a la Comunidad con ocasión del riego o distribución de las aguas, no pudiendo abusar de sus derechos y siendo obligado además a indemnizar los daños que cause por actos ilícitos o temerarios, si así lo acuerda el Jurado. De forma que si se produjese algún perjuicio ocasionado por alguno de los comuneros, vendrá este obligado a su reparación en el plazo de veinticuatro horas, desde la comunicación del Jurado que en este caso será convocado con urgencia de no haberlo hecho, la Comunidad lo efectuará a su costa.

8.- Ningún miembro de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212.4 del RDPH.

CAPITULO IV.- Del Padrón de Usuarios.

Artículo 14.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y



reparto de las derramas, así como para el respeto debido a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste lo siguiente:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión de cada finca, sus linderos, zona en que radica, nombre del propietario, el derecho de la misma al aprovechamiento del agua por volumen, turno o tiempo, y la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que constará la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad o derecho al aprovechamiento de aguas le corresponde.

La Comunidad tendrá asimismo uno o más planos geométricos y orientados, de todo el terreno regable, con las aguas que de la misma dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, y en general de todas las obras e instalaciones que posea la Comunidad.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD Y RÉGIMEN DE SUS ACUERDOS.

CAPITULO I.- Órganos.

Artículo 15.- La Comunidad de regantes tendrá como órganos colegiados la Junta General, una Junta de Gobierno, y un Jurado y Presidente.

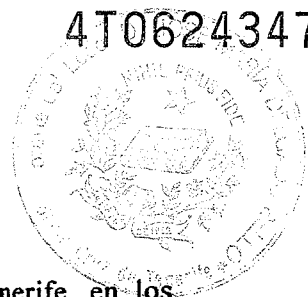
CAPITULO II.- Junta General.

Artículo 16.- La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

Artículo 17.- Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, la de sus representantes en el Consejo Insular de Aguas de Tenerife y otros organismos de acuerdo con la legislación específica en la materia y el nombramiento y separación del secretario de la Comunidad
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c) La aprobación de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado así como sus modificaciones respectivas.
- d) La imposición de cuotas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que en este aspecto competen a la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que con derecho al uso de

11/2002



agua lo solicite y el informe para el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que le corresponde otorgar al Consejo Insular de Aguas de Tenerife, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones.

j) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbre en beneficio de la Comunidad.

k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

l) Cualquier otra facultad atribuida por disposiciones legales urgentes.

Artículo 18.- La Junta General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, y con carácter Extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen sus Ordenanzas (art. 138.1 RDPH canario).

Artículo 19.- La convocatoria se hará por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de anticipación mediante edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad y anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los supuestos de reforma de Estatutos u Ordenanzas o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal, o anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona

Artículo 20.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los votos, si se celebra en primera convocatoria y bastando la mayoría de los votos de los partícipes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria, entendiéndose que entre la primera y la segunda convocatoria será necesario que transcurra al menos una hora.

CAPITULO III.- Junta de Gobierno.

Artículo 21.

1.- La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

2.- El Presidente de la Junta de Gobierno será el de la Comunidad.

3.- Al Vicepresidente corresponderán las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

4.- Corresponde a la propia Junta de Gobierno elegir entre sus vocales, un tesorero contable, responsable de los fondos comunitarios.

5.- La Junta de Gobierno está formada por el Presidente y 7 vocales.

La Junta de Gobierno tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias.

Se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cada vez que la convoque el Presidente o sea requerida su reunión por un tercio al menos de los vocales que



la forman.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de sus componentes, si es primera convocatoria y de sus asistentes, si es en segunda convocatoria.

Artículo 22.- Son atributos de la Junta de Gobierno.

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deban cesar sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relación de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de la misma.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- m) Dirigir la gestión ordinaria de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y con lo acordado por la Junta General.
- n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley Procedimiento Administrativo.
- ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos así como la modificación de la reforma.
- o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.



11/2002



La Comunidad de Regantes está adscrita al Consejo Insular de Aguas de Tenerife, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento del que sean titulares.

CAPITULO IV.- Del Presidente y el Vicepresidente.

Artículo 23.- El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad de usuarios.

Todo comunero podrá ser elegido para Presidente, Vicepresidente y en general para cualquier cargo de la Comunidad.

La duración del cargo de Presidente será de 4 años así como el de Vicepresidente.

El Presidente y la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta General.

Artículo 24.- Son atribuciones específicas del Presidente.

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General y de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de las Juntas, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno y de toda la Comunidad, en toda clase de asuntos.
- d) Cualquier otra atribución que le venga atribuida por disposiciones legales.

CAPITULO V.- Del Secretario.

Artículo 25.- El Secretario de la Comunidad y de la Junta de Gobierno ejercerá las facultades y obligaciones que le señale la Junta General y la de Gobierno.

Ejercerá el cargo por tiempo indefinido, teniendo el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

El Secretario podrá ser cualquier persona civilmente capacitada, aún cuando no sea usuario de la Comunidad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario.

- a) Extender y anotar en el libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el Vº Bº del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

CAPITULO VI.- El Jurado.

Artículo 27.- Función.

Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de los Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y la obligación de hacer que puedan derivarse de la infracción.



Artículo 28.- Composición.

El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por siete vocales y siete suplentes que designe la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno. Siendo obligatoria la asistencia de los mismos a las reuniones que convoquen.

Artículo 29.- Funcionamiento.

1.- El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia de algún usuario o solicitud de la mayoría de los vocales.

2.- La forma de funcionamiento del Jurado será la regulada bajo el título de procedimiento sancionador recogido en el capítulo IV del título V de estos Estatutos.

3.- Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

CAPITULO VII.- Efectos de los acuerdos e impugnación de los mismos.

Artículo 30.- Ejecutoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General y la Junta de Gobierno serán, en el ámbito de sus competencias, ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación ante el Consejo Insular de Aguas de Tenerife) Art. 141 RDPH canario).

Artículo 31.- Impugnación de los acuerdos de las Juntas.

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de gobierno serán, en el ámbito de sus competencias, ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación ante el Consejo Insular de Aguas (art. 141 RDPH canario).

Artículo 32.- Impugnación de los acuerdos del Jurado.

Las resoluciones del Jurado sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 33.- Disconformidad Contable.

Cuando exista disconformidad, sobre las cuentas de la Comunidad podrá encargarse la realización de una Auditoría, corriendo la propia Comunidad con los gastos que ocasione si exige su ejecución al menos un 30% de los comuneros.

TITULO IV.- DE LOS LIBROS DE LA COMUNIDAD.

CAPITULO I.- Libros Obligatorios.

Artículo 34.- Deberán llevarse obligatoriamente los siguientes libros:

1.- Libro foliado y rubricado por el Presidente con las actas y acuerdos adoptados en la Junta General, con la firma del Presidente y del Secretario.

2.- Libro de las mismas características del anterior recogiendo las actas y acuerdos de la Junta

11/2002



de Gobierno.

3.- Libro de contabilidad legal que se exija.

4.- Libro o padrón general a modo de censo, para que el mayor orden y exactitud en el control de la distribución y administración del agua y registro a efectos electorales y votaciones.

Artículo 35.- Este libro se actualizará anualmente previa comprobación satisfactoria de gastos en contadores.

Deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio, profesión, edad, estado, y DNI.. de cada comunero, o cuantos datos personales se estime conveniente.
- b) Lectura de contadores.
- c) Tierra regable que posea y a ser posible su superficie, paraje y linderos.
- d) Situación individual de su situación personal y contable para cada comunero.

CAPITULO II.- Libros Voluntarios.

Artículo 36.- La Comunidad además de los libros preceptuados en el capítulo anterior, podrá disponer de libros de planos geográficos y planimétricos de las tierras que se riegan con el agua administrada por la Comunidad formando a escala suficiente para que puedan representarse con la debida claridad la situación y linderos de las fincas de los comuneros, canales, caminos, servidumbre y demás datos de interés, pudiendo llevar la Comunidad cuantos libros o fichas tenga conveniente.

TITULO V.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO I.- Órganos Competentes.

Artículo 37.- El Jurado será el órgano competente para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas y en concreto conforme a lo señalado en el capítulo II de este título, imponer a los infractores las sanciones reglamentarias señaladas en el Cap. III de este título V, así como, fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

CAPITULO II.- Clasificación de las Faltas.

Artículo 38.- En tanto se haga tal desarrollo, provisionalmente se clasificarán las faltas cometidas por los comuneros como graves, menos graves y leves.

Artículo 39.- Son faltas graves.

- 1.- La violación de datos o información confidencial de la Comunidad que perjudique gravemente los intereses de la misma.
- 2.- La obstrucción, contaminación, ruptura o deterioro de los cauces o instalaciones de la Comunidad que originen perjuicio a la misma, a los comuneros o a terceros.
- 3.- El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Comunidad, y de acuerdo validamente adoptados por sus órganos competentes.

Artículo 40.- Son faltas menos graves.



1.- El descuido permanente en el buen mantenimiento de sus propias instalaciones de riego, que ocasionen pérdidas de agua y causen perjuicios a la Comunidad o a otros comuneros o colindantes.

2.- No avisar al instante de que por cualquier motivo se está desaprovechando el agua.

3.- La comisión de una falta considerada como grave en cualquiera de los números del artículo anterior, pero que por su menor trascendencia pueda ser considerada menos grave.

4.- La reiteración de la misma falta leve en el plazo de tres meses.

Artículo 41.- Son Faltas leves.

1.- No poner en conocimiento de la Comunidad la comisión de faltas graves o menos graves de otros comuneros.

2.- La comisión de una falta incluida en los artículos anteriores que por la evidencia de no existir ningún ánimo de causar daño o perjuicio pueda ser considerada como leve.

CAPITULO III.- Sanciones.

Artículo 42.- En tanto se haga el oportuno desarrollo reglamentario, se establecerán las siguientes sanciones con carácter provisional.

1.- Por faltas leves - Amonestación verbal o escrita, y si el caso lo aconseja, multa de 6 a 12 euros.

2.- Por faltas menos graves - Multa de 12 a 60 euros.

3.- Por faltas graves - Multa de 60 a 180 euros.

Artículo 43.- Con independencia de las sanciones que le sean impuestas los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como reponer a su estado anterior.

Artículo 44.-

1.- Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiere lugar, podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

2.- Para la aplicación del procedimiento de apremio, la Comunidad tendrá facultad de designar su ó sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministro de Economía y Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad.

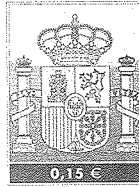
La Comunidad podrá solicitar de dicho Ministerio que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del mismo.

CAPITULO IV.- Procedimiento Sancionador.

Artículo 45.- Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de los Estatutos en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la



11/2002



indemnización y de las costas en su caso.

Tomará sus acuerdos y debatirá sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesaria para su validez la concurrencia de las 2/3 partes de los miembros del Jurado. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

TITULO VI.- EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD.

Artículo 46.- La Comunidad se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por expiración del plazo de concesión si no ha sido prorrogado.
- b) Por caducidad de la concesión.
- c) Por expropiación forzosa de la concesión.
- d) Por fusión en otra Comunidad.
- e) Por resolución del Consejo Insular de Aguas de Tenerife adoptado en expediente sancionador.
- f) Por desaparición total en sus tres cuartas partes al menos de los elementos objetivos o reales, salvo que los comuneros no afectados acuerden mantener la Comunidad, modificando para ello los Estatutos y la correspondiente inscripción registral.
- g) Por renuncia al aprovechamiento, formulado al menos por las tres cuartas partes de los comuneros a menos que los que no hubieran renunciado acuerden mantener la Comunidad con la modificación de sus Estatutos y la inscripción registral.

Artículo 47.- Liquidación.

Una vez aprobada la extinción de la Comunidad, procederá ésta a la liquidación de sus bienes patrimoniales, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para liquidación de las Sociedades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El número de votos que corresponde a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios, se computará de acuerdo con el Módulo I siguiente:

MODULO I

CAUDAL VIRTUAL EN L/S	NUMERO DE VOTOS
DE 0.5 HASTA 1	1
DE 1 HASTA 2	2
DE 2 HASTA 3	3
DE 3 HASTA 5	4
DE 5 HASTA 8	5
DE 8 HASTA 12	6
DE 12 HASTA 16	7
DE 16 HASTA 20	8
DE 20 HASTA 25	9
DE 25 HASTA 30	10
DE 30 HASTA 35	11
DE 35 HASTA 40	12



CONSEJO INSULAR
DE AGUAS
CABILDO DE TENERIFE

DE 40 HASTA 48	13
DE 48 HASTA 56	14
DE 56 HASTA 64	15
DE 64 HASTA 72	16
DE 72 HASTA 80	17
DE 80 HASTA 90	18
DE 90 HASTA 100	19

MODULO II

De 0.5 ha hasta 1.5 ha	1 voto
De 1.5 ha hasta 3 ha	2 votos
De 3 ha hasta 4 ha	3 votos
De 4 ha hasta 6.5 ha	4 votos
De 6.5 ha hasta 10 ha	5 votos
De 10 ha hasta 14 ha	6 votos
De 14 ha hasta 20 ha	7 votos
De 20 ha hasta 25 ha	8 votos
De 25 ha hasta 31 ha	9 votos
De 31 ha hasta 35 ha	10 votos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los detalles, informes, planos, certificados técnicos de las instalaciones que se realicen, así como los puntos de toma de agua se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Comunidad, cuando finalicen las obras de infraestructura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

El Sistema de Riego se desarrollará, una vez acabada la Instalación de contadores, en el texto reglamentario de Régimen interior; recogiéndose en éste, asimismo, el desarrollo detallado de la clasificación de faltas y sanciones, señalado en el Artículo 38 y siguientes de estos Estatutos entre otros temas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.-

Todas aquellas cuestiones no comprendidas en estos Estatutos se resolverán por la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Asamblea General.



11/2002



Segunda.-

Estos Estatutos, así como los Reglamentos de la junta de Gobierno y del jurado de Riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación del Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

Tercera.-

La junta de Gobierno procederá a la impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y derechos, y remitirá al Consejo Insular de Aguas de Tenerife tres ejemplares de los mismos.



COMUNIDAD DE REGANTES LAS GALLETAS REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 1.- **INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**- La Junta de Gobierno, instituida por los Estatutos en su artículo 21 y elegida por la Junta General, se instalará en la fecha en que recaiga la aprobación de los Estatutos y de este reglamento, por el Consejo Insular de Aguas.

Artículo 2.- **CONVOCATORIAS.**- La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente.

Para esta sesión, así como para las demás convocadas con carácter ordinario o extraordinario por el Presidente o en su sustitución por el Vicepresidente, la convocatoria se hará mediante papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o vicepresidente y se remitirán al domicilio de cada uno de los Vocales con dos días, al menos, de antelación, salvo caso de urgencia.

Artículo 3.- **RENOVACIÓN DE VOCALES.**- Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación de la nueva junta de Gobierno, entrando aquél mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- **ELECCIÓN DE CARGOS.**- La Junta de Gobierno el día de su instalación, elegirá el Vocal que ha de ejercer de Tesorero Contador, al Secretario de la Junta de Gobierno y al que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5.- **SEDE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**- La Junta de Gobierno dará cuenta y conocimiento de su residencia al Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

Artículo 6.- **CELEBRACIÓN DE SESIONES.**- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o lo pidan tres Vocales.

Artículo 7.- **ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**- La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se especificará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso, y reunida en su vista la Junta de Gobierno, será preciso, para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan,

11/2002



Artículo 8.- VOTACIONES.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras, ordinarias o nominales, según lo soliciten, al menos tres Vocales.

Artículo 9.º DOCUMENTACIÓN DE ACUERDOS.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado, que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 10.- EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno, adoptados en el ejercicio de sus competencias, serán ejecutivos conforme establece la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación, mediante la interposición de recurso de alzada, ante el Consejo Insular de Aguas, u órgano que le sustituya, en el plazo de un mes a partir de la notificación por escrito del acuerdo.

Artículo 11.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general, las siguientes,

1º.- Redactar la Memoria anual, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.

2º.- Notificar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia.

3º.- Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

4º.- Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relación de bienes.

5º.- Acordar la celebración de Junta General extraordinaria cuando lo estime conveniente.

6º.- Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

7º.- Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

8º.- Disponer la relación de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.

9º.- Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

10º.- Establecer en su caso las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando de que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

11º.- Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la ley del Procedimiento Administrativo Común.



12°.- Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos.

13°.- Nombrar Agente Recaudador para la aplicación del procedimiento administrativo de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación Provincial de Hacienda, quedando sometidos tal agente a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien, la "providencia de apremio" será dictada por el Presidente de la Comunidad de Regantes, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades fiscales que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio o del Servicio Provincial de Recaudación.

14°.- Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad, y demás disposiciones legales vigentes, y en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO . - Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- 1°.- Poner en conocimiento del Consejo Insular su constitución y renovación.
- 2°.- Dirigir la gestión ordinaria de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y con lo acordado por la Junta General
- 3°.- Hacer respetar los acuerdos de la Comunidad adoptados en Junta General.
- 4°.- Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso, las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- 5°.- Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 6°.- Impedir el abuso del derecho en la utilización del agua, así como el desperdicio o mal uso de la misma.

Artículo 13.- DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones específicas del Presidente de la Junta de Gobierno o, en su defecto, del Vicepresidente:

- 1°.- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- 2°.- Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- 3°.- Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos de la competencia de dicha Junta
- 4°.- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad.

11/2002



Artículo 14.- DEL TESORERO CONTADOR.- En La Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero Contador, que será desempeñado por uno de los vocales de la misma mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

El Tesorero Cantador podrá tener, además, el carácter de Agente de la Recaudación Ejecutiva de la Comunidad de Regantes.

Artículo 15.- FUNCIONES DEL TESORERO CONTADOR.- Son atribuciones del Tesorero Contador:

1º.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno y de las que, por cualquier otro concepto, pueda recibir la Comunidad.

2º.- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la junta de Gobierno y el Páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Artículo 16.- CONTABILIDAD.- El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo semestralmente con sus justificantes, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Artículo 17.- DISPOSICIÓN DE FONDOS DE LA COMUNIDAD.- El tesorero será responsable de todos los fondos de la comunidad, que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en el Banco o Caja que se determine.

Artículo 18.- RETRIBUCIÓN DEL TESORERO CONTADOR.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de estas Ordenanzas, el cargo de tesorero contador puede ser retribuido, correspondiendo a la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijar la retribución que haya de percibir por el desempeño del cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 19.- DEL SECRETARIO.- Corresponde al Secretario:

1º.- Extender y anotar en un libro foliado, rubricado por el Presidente y legalizado, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno con su firma y la del Presidente.

2º.- Expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.

3º.- Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.

4º.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.



5°.-Conservar en el archivo, bajo custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello de la Comunidad.

6°.-Ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

Artículo 20.- GASTOS DE SECRETARIA.- Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Artículo 21.- NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL.- El personal subalterno de la Comunidad será nombrado, y en su caso, separado, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento, por la Junta de Gobierno. Dicho Personal habrá de reunir, para desempeñar su cargo, las condiciones que la Junta de Gobierno estime oportuno exigirles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Consejo Insular sobre estos Estatutos y Reglamentos, se procederá a la renovación de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que tenga lugar. En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomará posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

11/2002



COMUNIDAD DE REGANTES LAS GALLETAS REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 1.- CONSTITUCION.- El Jurado de Riegos instituido en los Estatutos, con las competencias y atribuciones señaladas en los artículos 27 y siguientes de los mismos, y elegido, con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará, cuando se renueve, al día siguiente al que lo haga la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2. DOMICILIO.- El domicilio será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3. CONVOCATORIA.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4.- SESIONES.- El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5.- ASISTENCIA Y QUÓRUM.- Para que el Jurado de Riegos pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrán de concurrir, el Presidente y el Secretario y, al menos, los dos tercios de los Vocales que lo compongan; en defecto de alguno de los vocales, podrá concurrir el suplente que le corresponda.

Artículo 6.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.- El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Artículo 7.- DENUNCIAS.- Las denuncias por infracción de los Estatutos y Reglamentos, así con relación a las obras y dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas el Presidente del Jurado, el de la Comunidad, cualquiera de los vocales de la Junta de Gobierno, los empleados de la Comunidad y sus partícipes.

Las denuncias podrá formularse por escrito o de palabra, en este último supuesto, habrán de documentarse por el Secretario de la Comunidad y ser suscritas por el denunciante.

Artículo 8.- JUICIO PUBLICO.- Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo a lo establecido en las Leyes de Aguas.

Artículo 9.- ABSTENCIÓN Y RECUSACION.- El Presidente del Jurado de Riegos o cualquier vocal del mismo en quien concurren algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicando al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.



Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto.
2. Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con alguna de las partes.
3. Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
4. Haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con alguna de las personas directamente interesadas en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamente aquella.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con siete días al menos de anticipación, a los interesados por medio de citación en que se expresen los hechos en cuestión, y el día, hora y lugar en que habrán de examinarse.

Las citaciones suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán al partícipe interesado, haciendo constar en ellas con la firma del citado o de alguien de su familia o un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o a petición del que la lleva, si aquellos se negaren a hacerlo, se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día, hora y lugar para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11.- CITACIONES.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, éstas se registrarán y darán a conocer al Presidente, que señalará el día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeleta, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo, expresándose en ellas los hechos objeto de la denuncia y día, hora y lugar del juicio.

Artículo 12.- SEÑALAMIENTOS.- El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado señalará nuevo día para el juicio comunicándolo a las partes en forma y término antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Los Vocales del Jurado habrán de manifestar en el acto de entrega de la convocatoria, o antes de las veinticuatro horas de celebrarse el juicio, si tienen impedimento para asistir, a fin de que, en ese caso, sea citado el suplente que corresponda con la anticipación debida.

Artículo 13.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO.- Iniciado el juicio podrá suspenderse, por acuerdo del

11/2002



Jurado de riegos, en los casos siguientes:

1º.- Cuando las partes ofrezcan probar sus alegaciones; en este caso, si el Jurado lo considera necesario, fijará un plazo racional para verificar dichas pruebas; terminadas estas, hará nueva citación en la forma antes dicha, señalando día, hora y lugar para reanudar el juicio.

2º.- Si el denunciante alegar haberse producido daños y perjuicios y la valoración de los mismos no se hubiere presentado aún, se suspenderá el juicio, y el Jurado nombrará al perito o peritos que han de efectuar la tasación. Practicada esta, se entregará su resultado al Jurado, por escrito y firmada, y este citará para reanudar el juicio en la forma antes dicha.

3º.- Si por aclarar los hechos o fijarlos con la debida precisión, considera el Jurado, necesario un reconocimiento sobre el terreno, suspenderá entonces el juicio y señalará el día para realizar dicho reconocimiento por uno o más Vocales y con asistencia de las partes interesadas: Terminado el reconocimiento, volverá a hacerse la citación para reanudar el juicio en la forma antes dicha.

Artículo 14.- JUICIO ORAL, PRUEBA Y FALLO.- Iniciado el juicio o reanudado, si había sido suspendido, el Secretario dará lectura a la denuncia formulada y, seguidamente, el denunciante expondrá verbalmente, los hechos constitutivos de la denuncia, prueba que presente, clase de infracción cometida, y alegará también si se han producido o no daños y perjuicios. Serán oídos seguidamente los testigos del denunciante.

A continuación será oído el denunciado personalmente, quién expondrá de forma verbal cuanto crea oportuno para la defensa de sus intereses, podrá ofrecer pruebas, y el Jurado, si lo considera conveniente, suspenderá el juicio para verificar las pruebas, tanto del denunciante, si las ha ofrecido, como del denunciado. Acto seguido comparecerán los testigos del denunciado para hacer sus manifestaciones.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, verificadas las pruebas si se ofrecieron, y tasados los daños y perjuicios si se ocasionaron, los miembros del Jurado se retirarán a otra habitación o, en su defecto, en la misma, y privadamente, deliberarán para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si el Jurado considera suficiente lo actuado para el cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto seguido el Presidente.

Artículo 15.- DOCUMENTACIÓN DE LOS FALLOS.- Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de los Estatutos invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de los Estatutos que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda recibirla.

Artículo 16.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS.- El nombramiento de los peritos para la gradación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de los estatutos declarados responsables o, en su defecto, por quien los haya propuesto.

Artículo 17.- MULTAS E INDEMNIZACIONES.- El Jurado podrá imponer a los infractores de los



Estatutos las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 18.- EJECUTIVIDAD DE LOS FALLOS Y RECURSOS.- Los fallos del Jurado serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, sin perjuicio de su posible impugnación ante al Consejo Insular de Aguas.

Artículo 19.- RELACION DE FALLOS.- En el día siguiente a la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia correspondiente y juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada uno de ellos la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa o también con la indemnización de daños perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de una y otros, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o mas de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

Artículo 20.- NOTIFICACIÓN DE FALLOS.- El Presidente del Jurado comunicará en la forma establecida en el artículo 10 de este Reglamento al denunciado, por escrito y en el plazo no superior a diez días, la sanción impuesta por el Jurado de Riegos, especificando la parte que corresponde a multa y la que sea en concepto de daños y perjuicios; se expresará igualmente la fecha del fallo, disposición infringida y artículo aplicado.

También se le notificará que el fallo es firme y que la sanción impuesta habrá de ingresarla en la Comunidad en metálico y en un plazo máximo de ocho días, advirtiéndole que de no abonarla en dicho plazo, así como los daños y perjuicios que en su caso haya sido condenado, se le cobrará por la vía de apremio, pudiendo llegar además a cortar el agua.

Artículo 21.- RECIBO DEL INGRESO DE SANCIONES.- De cada sanción que se ingrese en la Junta de gobierno, ésta entregará un justificante al interesado, haciendo constar que corresponde a la sanción impuesta por el Jurado de Riegos en fallo dictado en la fecha que corresponda. Este recibo será firmado por el Tesorero y llevará el visto bueno del Presidente de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos.

Artículo 22.- INGRESO DE SANCIONES.- Una vez recibidas las sanciones, se ingresarán en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya impuesto.

Posteriormente, el Tesorero hará la distribución de las multas e indemnizaciones con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos o por acuerdo de la Junta General, entregando o poniendo a disposición de los partícipes perjudicados la parte que les corresponda.

Artículo 23.- VIA DE APREMIO.- Las sanciones que no se ingresen por los infractores condenados por el Jurado de Riegos en el plazo concedido, se pasarán por este al Agente Recaudador Ejecutivo de la Comunidad de Regantes, para su cobro por la vía de apremio, o a los órganos recaudatorios del Ministerio de Hacienda.

3. **Archivar** el ejemplar original del proyecto de los Estatutos así como el del Reglamento de la Junta de Gobierno y el del Reglamento del Jurado de Riego, de la Comunidad de Regantes "Las Galletas", en el expediente nº 445-A/G.

4. **Remitir** el segundo ejemplar del proyecto de los Estatutos así como el



11/2002

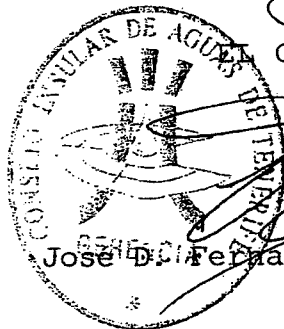


del Reglamento de la Junta de Gobierno y el del Reglamento del Jurado de Riego, de la Comunidad de Regantes "Las Galletas" a la referida comunidad para que los ponga en vigor.

5. Remitir el tercer ejemplar del proyecto de los Estatutos así como el del Reglamento de la Junta de Gobierno y el del Reglamento del Jurado de Riego, de la Comunidad de Regantes "Las Galletas" a la Dirección General de Aguas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, del Gobierno de Canarias.

Contra esta resolución, que es definitiva en la vía administrativa, puede interponerse recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó este acto, en el plazo de un (1) mes, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos (2) meses, contados ambos a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; y sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente."

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos oportunos.



GERENTE,

Jose D. Fernandez Bethencourt.